

ESTADO ELECTRONICO: **No. 154** DE FECHA: 20 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-018-2018-00332-02	LUIS FERNANDO ROMERO ACOSTA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-024-2020-00285-01	JOSE HORACIO RODRIGUEZ GARCIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2022-00010-01	OLGA MARLEN RAMIREZ GARCIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	REVOCA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-053-2018-00123-01	FELIPE ANTONIO JURADO RENDON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	Y SE ACEPTA LA RENUNCIA DE LA APODERADA ENTIDAD DEMANDADA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2012-00540-00	FRANCISCO JULIAN GOMEZ GOMEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISOUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-01365-00	JAIME ENRIQUE ORJUELA MEJIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00857-00	MARY ISAURO HUERTAS DE HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2019-00364-00	ANA PRACCEDES PARDO REY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00103-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION D	ACCION DISCIPLINARIA	19/10/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	SE REMITE EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00420-00	ANDREA ISABEL GALVIS CABRALES	SENADO DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	SE REMITEN POR COMPETENCIA LAS PRESENTES DILIGENCIAS A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00433-00	GLORIA MARCELA RAMIREZ DUEÑAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ADMITE LA DEMANDA EN CONTRA DE LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00495-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION D	ACCION DISCIPLINARIA	19/10/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	SE REMITE EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA DE BOGOTÁ PARA LO DE SU COMPETENCIA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00553-00	MARIA NUBIA SOLER ALVAREZ	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	SE INADMITE LA DEMANDA Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA PARTE ACTORA QUE SUBSANE LA FALENCIA DE QUE ADOLECE LA DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2022-00600-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JOSE JOAQUIN ORTIZ ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	SE REMITE POR COMPETENCIA EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00622-00	JOSE VICTOR MARTINEZ DE LUQUE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	SE REMITE POR COMPETENCIA EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENENDEZ PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 Subsección D
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00433-00
Demandante:	Gloria Marcela Ramírez Dueñas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Gloria Marcela Ramírez Dueñas**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al Ministro de Educación Nacional, o a su delegado

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

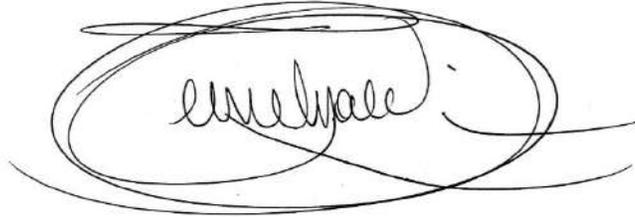
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

de vida de **Gloria Marcela Ramírez Dueñas**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 24.120.632 de Bogotá. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce a la doctora **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app/Sacc

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00495-00
Demandante:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda
Demandado:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente investigación disciplinaria contra la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El Acto Legislativo 02 de 2015 «Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones», suprimió el Consejo Superior de la Judicatura y se reemplazó por el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama. Además, y como consecuencia de la adopción de un nuevo modelo de disciplina de la rama judicial, se creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El artículo 19 del *ibidem* adicionó el artículo 257A de la Constitución Política que dispone:

«La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

[...]

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

[...]»

De acuerdo a lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sustituyó al Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al ejercicio de las funciones jurisdiccionales disciplinarias de los funcionarios judiciales y de los abogados en ejercicio de su profesión, salvo que, en este último caso, la ley atribuya esa función a un colegio de abogados. Dicha norma le asignó también al nuevo órgano la función jurisdiccional disciplinaria respecto de los empleados de la rama judicial.

El nuevo órgano disciplinario tiene a su cargo el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como de los abogados en ejercicio de la profesión, siempre que esta función no sea atribuida a un colegio de abogados.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019 «Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.», modificado por el artículo 1° de la Ley 2094 de 2021, establece:

«ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

[...]

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.

[...]»

Por su parte, en su artículo 83 el Código General Disciplinario sobre el ejercicio de la acción disciplinaria, indica:

«**ARTÍCULO 83. Ejercicio de la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces**; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.

Nota: (la expresión subrayada se entenderá eliminada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, la cual señala: La expresión "o el que haga sus veces" que acompaña a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada)» (Se destaca).

Así las cosas, la acción disciplinaria la ejerce la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus comisiones seccionales, atendiendo el Acto Legislativo 02 de 2015, razón por la cual se dispondrá la remisión de la presente investigación disciplinaria a la Comisión Seccional de Disciplina de Bogotá para lo de su competencia.

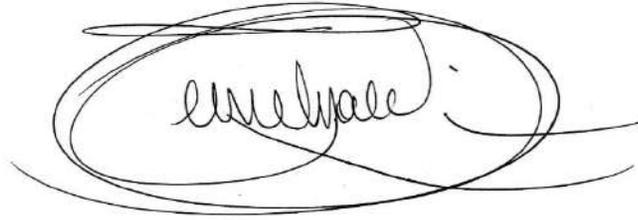
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite el presente expediente a la Comisión Seccional de Disciplina de Bogotá para lo de su competencia, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00553-00
Demandante:	María Nubia Soler Álvarez
Demandado:	Universidad Pedagógica Nacional

Al estudiar la demanda interpuesta por la señora María Nubia Soler Álvarez en contra de la Universidad Pedagógica Nacional, el Despacho encuentra que se demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo de primera instancia proferido el 12 de noviembre de 2021 por la Jefe de Control Disciplinario de la Universidad Pedagógica Nacional y la Resolución No. 1196 del 27 de septiembre de 2021 por la cual se resuelve la segunda instancia; no obstante, no se allegaron copia de estos actos administrativos.

En consecuencia, la parte demandante debe allegar copia del acto administrativo contenido en el fallo de primera instancia proferido el 12 de noviembre de 2021 por la Jefe de Control Disciplinario de la Universidad Pedagógica Nacional y la Resolución No. 1196 del 27 de septiembre de 2021 por la cual se resuelve la segunda instancia, con la respectiva constancia de comunicación, notificación, publicación o ejecución, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

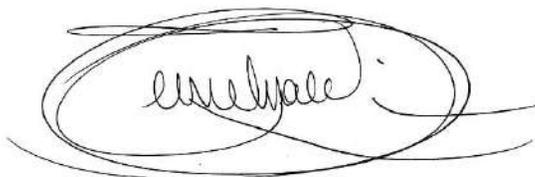
En virtud de lo anterior, en la parte resolutive del presente proveído se inadmitirá la demanda y se le dará el término de diez (10) días para que la subsane, como lo dispone el artículo 170 *ibidem*.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Se inadmite la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00600-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (José Joaquín Ortiz Ortiz)

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de José Joaquín Ortiz Ortiz.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», en su artículo 86 estableció:

«ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue recibida en línea con el consecutivo No. 477406 y presentada a las 04:04 p.m., del lunes veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), la presente controversia debe ser

tramitada ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

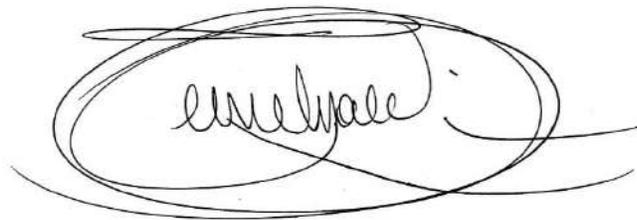
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00622-00
Demandante:	José Víctor Martínez de Luque
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

El señor José Víctor Martínez de Luque, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», en su artículo 86 estableció:

«ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue recibida en línea con el consecutivo No. 497028 y presentada a las 02:37 p.m., del viernes nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la presente controversia debe ser tramitada ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

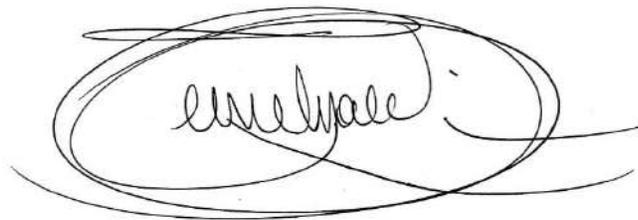
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-018-2018-00332-02
Demandante:	Luis Fernando Romero Acosta
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Conoce el Despacho del proceso de la referencia con recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida el día dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que correspondió por reparto

CONSIDERACIONES

La secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante informe señala que el proceso con radicado número 11001-33-35-018-2018-00332-01 con las mismas partes, fue remitido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con apelación sentencia el 10 de septiembre de 2021 por lo que se realizó el paso al despacho el 28 de septiembre de 2021.

Posteriormente este Despacho profiere auto solicitando al Juzgado de origen la concesión del recurso de apelación, ya que no estaba en el expediente digital remitido, por lo anterior la secretaria de la Subsección D, se comunica mediante llamada telefónica con la secretaria del Juzgado Dieciocho, con el fin de que se allegue el auto de concesión del recurso apelación de la sentencia, el cual es cargado en el link de OneDrive y remitido por la secretaria del Juzgado en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior el 24 de noviembre de 2021 se profirió auto admitiendo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 02 de septiembre de 2021, el cual fue notificado a las partes y al Ministerio Público el 25 de noviembre de 2021. Así, una vez ejecutoriado el auto que admitió el recurso ingreso al Despacho por lo que se prefirió sentencia el 24 de febrero de 2022 notificada personalmente a las partes el 15 de marzo de 2022.

Ahora bien, conforme a lo expuesto no es procedente darle trámite al recurso de apelación mediante este proceso, toda vez que, como se expuso el mismo fue admitido y posteriormente se profirió la correspondiente sentencia de segunda instancia, dando fin al trámite que en derecho correspondía en este Tribunal. Aunado, en atención con la economía procesal si se considerara alguna causal de nulidad, la misma se encuentra saneada, debido a que la posible irregularidad que se ocasionaría, no afecto el derecho de defensa y la actuación cumplió sus objetivos.

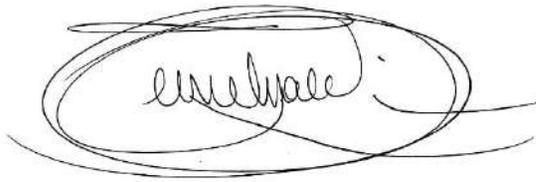
En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR el presente expediente al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00103-00
Demandante :	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda
Demandado:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente investigación disciplinaria contra la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El Acto Legislativo 02 de 2015 «Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones», suprimió el Consejo Superior de la Judicatura y se reemplazó por el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama. Además, y como consecuencia de la adopción de un nuevo modelo de disciplina de la rama judicial, se creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El artículo 19 del *ibidem* adicionó el artículo 257A de la Constitución Política que dispone:

«La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

[...]

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

[...]»

De acuerdo a lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sustituyó al Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al ejercicio de las funciones jurisdiccionales disciplinarias de los funcionarios judiciales y de los abogados en ejercicio de su profesión, salvo que, en este último caso, la ley atribuya esa función a un colegio de abogados. Dicha norma le asignó también al nuevo órgano la función jurisdiccional disciplinaria respecto de los empleados de la rama judicial.

El nuevo órgano disciplinario tiene a su cargo el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como de los abogados en ejercicio de la profesión, siempre que esta función no sea atribuida a un colegio de abogados.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019 «Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.», modificado por el artículo 1° de la Ley 2094 de 2021, establece:

«ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

[...]

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.

[...]»

Por su parte, en su artículo 83 el Código General Disciplinario sobre el ejercicio de la acción disciplinaria, indica:

«**ARTÍCULO 83. Ejercicio de la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces**; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.

Nota: (la expresión subrayada se entenderá eliminada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, la cual señala: La expresión "o el que haga sus veces" que acompaña a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada)» (Se destaca).

Así las cosas, la acción disciplinaria la ejerce la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus comisiones seccionales, atendiendo el Acto Legislativo 02 de 2015, razón por la cual se dispondrá la remisión de la presente investigación disciplinaria a la Comisión Seccional de Disciplina de Bogotá para lo de su competencia.

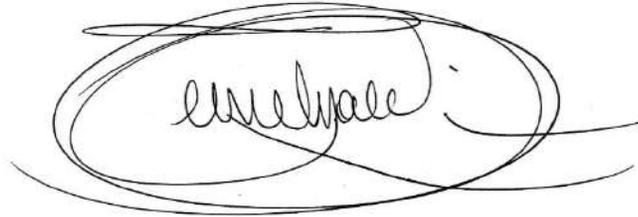
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite el presente expediente a la Comisión Seccional de Disciplina de Bogotá para lo de su competencia, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00420-00
Demandante:	Andrea Isabel Galvis Cabrales
Demandado:	Senado de la República – Fondo Nacional del Ahorro

Andrea Isabel Galvis Cabrales, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra del Senado de la República – Fondo Nacional del Ahorro.

CONSIDERACIONES

Al verificar la demanda se observa que la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía del proceso, acorde al inciso 5° del artículo 157 del C.P.A.C.A.

En el caso sub examine, la demandante expuso que la cuantía asciende a \$165.719.420, correspondiente al total de la liquidación de la cesantía ajustada con retroactividad. No obstante, se observa que dicha liquidación corresponde a la prestación causada desde el 19 de marzo de 1993 hasta el año 2020. Al respecto, se debe tener en cuenta que la cesantía tiene carácter de prestación periódica debido a que en el presente asunto la relación laboral de la demandante se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda, según se afirma en los hechos de la misma.

Sin embargo, el Despacho considera que para efectos de la determinación de la cuantía se debe tomar únicamente lo causado por cesantías durante tres años, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el salario de la demandante asciende a la suma de \$8.709.315 que multiplicado por tres (03) años, arroja como valor de la cuantía la suma de \$26.127.945 y para la fecha de presentación de la demanda, - 07 de julio de 2021-, el salario mínimo mensual es de \$908.526, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$45.426.300. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de la presente controversia.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

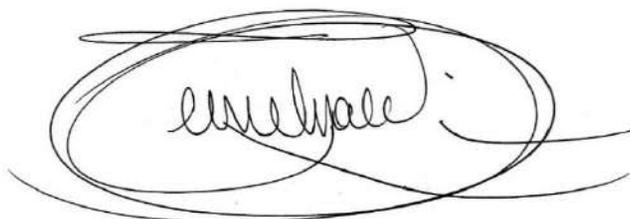
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble that also extends to the right.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



Radicado: 11001-33-42-053-2018-00123-01
Demandante: Felipe Antonio Jurado Rendón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-053-2018-00123-01
Demandante: FELIPE ANTONIO JURADO RENDÓN
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

Tema: IPC.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P.,



Radicado: 11001-33-42-053-2018-00123-01
Demandante: Felipe Antonio Jurado Rendón

para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 25 de mayo de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, proferida por el Juzgado cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se observa en el archivo 043 “Renunciapoder”, escrito presentado por la abogada Yulieth Adriana Ortiz Solano, identificada con la C.C. No. 52.375.896 de Bogotá y la T.P. No. 102.156 del C. S. de la J.; con el que renuncia al poder que le fue otorgado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, en tal sentido se aceptara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 25 de mayo de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

¹ No obstante la oficina de apoyo lo remitió el 22/09/2022, de conformidad con el correo que obra en el archivo “046OficinaRemite”, fls. 1-4 del expediente digital.

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-053-2018-00123-01

Demandante: Felipe Antonio Jurado Rendón

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: SE ACEPTA la renuncia al poder otorgado por la entidad demandada a la abogada Yulieth Adriana Ortiz Solano.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez:
juank4728@hotmail.com
- Parte demandada:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
yuadorso@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con



Radicado: 11001-33-42-053-2018-00123-01
Demandante: Felipe Antonio Jurado Rendón

copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoJ1UAjz1tliURnBUI_d8oBErv5uEpCAbXo7xbuoBTBng?e=JnKLCW

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed975e560528b2107d282c1dd804013fc4684e7c4455af425d09c6154a4c5db6**

Documento generado en 19/10/2022 06:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-053-2018-00123-01
Demandante: Felipe Antonio Jurado Rendón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-024-2020-00285-01
Demandante JOSÉ HORACIO RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Tema: REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA CON EL
INCREMENTO DEL IPC.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines



Radicado: 11001-33-42-053-2018-00123-01
Demandante: Felipe Antonio Jurado Rendón

procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 3 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 3 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y,

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-053-2018-00123-01
Demandante: Felipe Antonio Jurado Rendón

mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Carlos Andrés de la Hoz:
josehrg@yahoo.com
asesor.asjudinet@gmail.com
servicios.coasjudinet@gmail.com
carlos.asjudinet@gmail.com
- Parte demandada:
decun.notificacion@policia.gov.co
sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
judiciales@casur.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



Radicado: 11001-33-42-053-2018-00123-01
Demandante: Felipe Antonio Jurado Rendón

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvfOT5G-hsIDmcPI7xxDCNoBvseDKyhegCzEv1pNVVX-bg?e=zak64g

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6131a577da09642db33a03b1659779c5136657511eb3f6323e91cd9e37e6d7d**

Documento generado en 19/10/2022 06:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00857-00
Demandante: Mary Isaura Huertas de Hernández

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00857-00
Demandante: MARY ISAURA HUERTAS DE HERNÁNDEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Reliquidación de pensión con salario más elevado del último año -Decreto 546 de 1971

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 28 de julio de 2022 (fls. 133 a 139), confirmó la sentencia del 25 de marzo de 2021 proferida por esta Sala (fls. 117 a 123), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dc13e12854c9bcaabdb807701aecc17676dec770548c862535fc0cdb05e9bf**

Documento generado en 19/10/2022 06:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-028-2022-00010-01
Demandante: Olga María Ramírez García

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil venidos (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2022-00010-01
Demandante: OLGA MARÍA RAMÍREZ GARCÍA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL -
Tema: Rechazo de la demanda – Subsanación de la demanda

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 14 de enero de 2022 la señora Olga María Ramírez García, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., solicitando:

"[...] PRIMERA: Se declare la Nulidad del Oficio fechado 31 de Mayo de 2020, Radicado: GS-2021-031486- SUSAN-GUTAH 29, mediante el cual se negó a: - Realizar la reclasificación en la Historia Laboral de la Dra. OLGA MARLÉN RAMÍREZ GARCÍA en el grado correspondiente al



cargo desempeñado como “Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos” del HOSPITAL CENTRAL de la Policía Nacional.- Realizar el Pago de Haberes dejados de Percibir por la Dra. OLGA MARLÉN RAMÍREZ GARCÍA mientras realmente ejerció el cargo de “Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos” del HOSPITAL CENTRAL de la Policía Nacional. - Se haga el precedente pago de Haberes dejados de percibir, con la correspondiente indexación, ya que el salario de un Técnico es inferior al que debía recibir la Dra. OLGA MARLÉN RAMÍREZ GARCÍA mientras realmente ejerció el cargo de “Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos” del HOSPITAL CENTRAL de la Policía Nacional. En el lapso: Desde el día catorce (14) de septiembre del año dos mil nueve (2009), hasta el día dieciséis (16) de Junio del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDA: Se declare la nulidad del silencio administrativo negativo mediante el cual la entidad, al no responder la apelación estructuró la negación a nuestro recurso de apelación interpuesto en contra del referido oficio fechado 31 de Mayo de 2020, Radicado: GS-2021-031486- SUSAN-GUTAH 29.

TERCERA. Que se ordene la liquidación y pago de los haberes correspondientes a los tiempos laborados por la convocante, realizando el pago de la totalidad de los factores salariales y prestacionales a la parte Actora, tales como Prima de Actividad, Prima de Servicios, subsidio familiar y demás prestaciones sociales por el tiempo requerido en el lapso: Desde el día catorce (14) de septiembre del año dos mil nueve (2009), hasta el día dieciséis (16) de Junio del año dos mil dieciséis (2016).

CUARTA: Respetuosamente solicitamos se aplique la correspondiente indexación sobre los valores adeudados, desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

QUINTA. Las anteriores cantidades líquidas producto de la sentencia que se peticiona, se ordene por el Despacho se paguen por la entidad Controlada a la Parte Actora o al abogado que sus derechos represente, las siguientes sumas debidamente reajustadas en su poder adquisitivo conforme al índice de precios al consumidor que certifique el DANE, y según normas concordantes para el período comprendido entre la fecha del cobro y hasta el día de la ejecutoria y el pago y/o lo que estime Su Señoría en el momento de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTA: Sobre las anteriores cantidades de dinero producto de la sentencia que se peticiona se disponga por el Despacho se paguen por la Parte Actora o a través de su apoderado, intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (H. Corte Constitucional Sent. C-188/99 Exped. 2191 Marzo 24 de 1999).



SÉPTIMA: Que se Ordene expresamente por Su Señoría a la Nación y a la entidad demandada darle cumplimiento a la sentencia definitiva en dinero efectivo y no en bonos en los términos del Art: 195 de la Ley 1437 de 2011 y demás concordantes.

OCTAVA: Que se disponga por el Despacho que se reconozca dentro de la sentencia al abogado CÉSAR AUGUSTO OSPINA MORALES como apoderado de la Parte Actora para todos los efectos legales, principalmente para Notificarse de la sentencia, recibir la primera copia, presentarla a la entidad para su ejecución y actuar con plenas facultades dentro de los actos administrativos propios del cumplimiento del pago y recibo de la sentencia. [...]"

1. Trámite impartido

El 24 de marzo de 2022 el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., inadmitió la demanda con el fin de que subsanara la demanda al considerar que: **i)** las pretensiones no eran claras, **ii)** el concepto de violación no era concreto, **iii)** no se cumplió con la carga de remitir simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, **iv)** no informó los canales electrónicos de los “deponentes”, y **v)** no se allegó copia del Oficio fechado 31 de mayo de 2020, Radicado: GS-2021-031486-SUSAN-GUTAH 29, y tampoco se aporta copia de la petición con la cual la parte demandante interpuso el recurso de apelación y del cual solicita que ante su falta de respuesta se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto. (04 1-5)

2. El auto apelado (07 1-5)

A través de auto del 28 de agosto de 2022 se rechazó la demanda al considerar que la parte demandante subsanó de manera extemporánea la demanda, incumpliendo con la carga procesal prevista en el CPACA.

3. El recurso de apelación (08 4-7)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que, el *a-quo* emitió el correo de comunicación del auto inadmisorio, el día 24 de marzo a las 5.39 pm, por lo tanto, fue enviado “Fuera de la hora hábil”, es decir, más allá de las cinco de la tarde, lo que implicaba que el envío se debió tener en cuenta, desde el día 25, tal y como lo dispone el artículo 24 del Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021.



Señala que, la “[...] *subsanción de demanda estaba dentro del término legal, ya que el envío virtual se debió tener en cuenta por Su Señoría A QUO desde el día veinticinco (25), no veinticuatro (24), porque se realizó fuera de la “Hora hábil o laboral” por consiguiente el término se ampliaba a un(1) día más, hasta el día diecinueve (19), como efectivamente ejercimos nuestro derecho ante la respetuosa petición de Su Señoría A QUO de subsanar demanda, sumados los dos (2) días que nos confiere la Ley 2080 de 2021, por envío virtual. [...]”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Fundamentos normativos

2.1. De la notificación de autos inadmisorios

El artículo 198 del CPACA dispone que los autos no sujetos a notificación personal, se notificarán por estados electrónicos. A la par indica que se notificarán personalmente las siguientes providencias: **i)** Al demandado, el auto que admita la demanda; **ii)** A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; **iii)** Al Ministerio Público, el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado y; **iv)** Las demás para las cuales el Código ordene expresamente la notificación personal.

En efecto, el auto inadmisorio de la demanda no se encuentra dentro de los que se deben notificar personalmente, es decir, ésta providencia debe notificarse por estado, esta forma de notificación se encuentra regulada por el artículo 201 *ibídem*, que dispone:

“[...] ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO

*Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de **anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario**. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*



3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y, agrega, que es responsabilidad del secretario efectuarlas. Dicha notificación deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, durante todo el día. Además, se debe conservar en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de diez (10) años.

Tal disposición ordena que el secretario deberá suscribir con su firma una certificación de la notificación por estado, en cada una de las providencias notificadas y, además, a quien haya suministrado su dirección electrónica, deberá enviar un mensaje de datos al correo electrónico suministrado para el efecto. Sobre este último aspecto, el Consejo de Estado ha señalado: ¹

“[...] Como se infiere de la norma citada, para que se entienda que hubo una debida notificación, el secretario debió enviar al correo electrónico aportado por el demandante un mensaje de datos con la indicación de la notificación hecha por estado del auto que inadmitió su demanda, con copia de la providencia a ser notificada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; auto de 2 de octubre de 2019; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; núm. único de radicación 73001233300020190004101. **POSICIÓN REITERADA POR:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00142-01A



Así lo ha advertido la jurisprudencia de esta Corporación, en la que también se ha precisado que de no cumplirse lo anterior, se entiende que hay una indebida notificación. Esto se dijo al respecto²:

De lo establecido en la norma trascrita, se infiere que los autos distintos al admisorio de la demanda, al que libre el mandamiento ejecutivo y al que vincule a los terceros, deberán ser notificados por estados electrónicos en el aplicativo de la Rama Judicial para consulta en línea por los interesados del proceso; así mismo, se impone la obligación al secretario de que envíe un mensaje de datos a quienes hayan aportado una dirección electrónica.

Lo anterior quiere decir que el trámite de notificación por estado está compuesto de dos gestiones, así: la primera, que corresponde a la anotación del estado electrónico; y, la segunda, al envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado dirección electrónica, con el fin de comunicarles dicha notificación. Por consiguiente, si alguno de estos elementos no concurre, se tendrá por no válida la notificación.

En ese orden de ideas, comoquiera que el proveído que inadmitió la demanda no fue notificado en la forma y términos establecidos por el legislador en el ordenamiento que rige el proceso contencioso-administrativo, la Sala revocará la providencia objeto de alzada, para que el a quo adopte las determinaciones que considere pertinentes, en garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, que por mandato constitucional le asisten al demandante [...]
(Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, la Sala considera pertinente señalar que, con la Ley 2080 de 2021³ que modificó la Ley 1437 de 2011, se adicionó a todas las notificaciones que se hagan de manera electrónica, sin distinguir que se hagan personal o por estados, un término de dos (2) días que, es obligatorio-contabilizarse. Se cita:

[...] ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.
La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; auto de 1 de marzo de 2019; C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; núm. único de radicación 25000234200020140244401.

³ "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"



los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En síntesis, de conformidad con las normas citadas *supra*, esta Subsección considera que: **i)** los autos proferidos por fuera de audiencia que no deban notificarse personalmente se notifican por estado, entre los cuales se encuentra el auto que inadmite la demanda; **ii)** la notificación por estado está compuesta por dos gestiones las cuales deben surtir para entenderse realizada correctamente la notificación, esto es la anotación en estado electrónico y enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica; **iii)** el término concedido en una providencia corre a partir del día siguiente al de su notificación, y **iv)** las providencias se entenderán notificadas por medios electrónicos una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

2.2. De las notificaciones realizadas fuera del horario laboral

El Acuerdo PSAA07-4034 de 2007⁴ “*Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*”, señala el horario laboral, entre otras para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá, así:

“[...] ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio.

⁴Ver: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2f4034-07.doc



Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

(...)

ARTICULO TERCERO.- *Los titulares de los despachos judiciales serán responsables del cumplimiento del horario; su desconocimiento generará las sanciones disciplinarias previstas en la ley. [...]*

Ahora bien, teniendo claro el horario que deben cumplir los despachos judiciales del Distrito Judicial de Bogotá, es pertinente referir a las actuaciones judiciales que, el artículo 106 del Código General del Proceso, prevé:

“[...] ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles. [...]”

Asimismo, el artículo 109 ídem, señala:

“[...] ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. (...) Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. [...]”

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha referido:⁵

*“[...] Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**»⁶.*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00412-01(23121)

⁶ Los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso son aplicables, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.

En el presente caso, se tiene que la sentencia de primera instancia fue notificada vía electrónica el 7 de marzo de 2017, a las 7:08 p.m., esto es, por fuera del horario de atención del Despacho, luego no puede entenderse notificada en esa fecha, sino al día siguiente -8 de marzo de 2017-, con el fin de que la parte interesada pueda recurrir la decisión notificada en el término de ejecutoria previsto en la ley.

Debe tenerse en cuenta que las partes del proceso se encuentran cobijadas por los principios de buena fe y confianza legítima, y en esa medida tienen la expectativa de que las decisiones que les conciernen sean publicadas dentro del horario de funcionamiento del despacho judicial en los términos del artículo 106 antes mencionado.

(...)

En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del horario laboral)

En conclusión, las actuaciones realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se deben adelantar en el horario de funcionamiento de los despachos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, empero, cuando se hagan por fuera de dicho horario hábil, éstas se entenderán surtidas a partir del día hábil siguiente. En ese sentido, una notificación realizada por fuera del horario de lunes a viernes entre 8:00 a.m. a 5:00 p.m., será llamada a entenderse hecha el día hábil siguiente.

3. Solución al problema jurídico

La Sala observa que, el auto inadmisorio de la demanda del 24 de marzo de 2022 (04 1-5) contiene la anotación de que fue notificado por el secretario del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de la siguiente manera:



Sin embargo, pese a que el Secretario del Juzgado *a-quo* dejó dicha constancia no se halló prueba de envío al correo electrónico del apoderado de la parte actora, ni del acuse de recibo, máxime cuando revisada la demanda se observa, que con la demanda manifestó que contaba con los correos electrónicos: oficinajuridicaospina@hotmail.com y cesarospina2@hotmail.com, para las notificaciones. (01 8)

Significa lo anterior que, el *a-quo* dio cumplimiento a la primera parte del inciso 4° del artículo 201 del CPACA, pero no hay prueba de la realización de la remisión por mensaje de datos de la información del estado al correo del apoderado judicial del accionante, el cual fue suministrado con la demandada y obra en el expediente.

Razón por la cual, la Sala reitera que la notificación del auto que inadmite la demanda debe realizarse por estado. No obstante, este tipo de notificaciones tiene pautas, entre las cuales para su perfeccionamiento se encuentra la anotación en estado y también el envío por mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, y al no hacerse se tendrá por no válida la notificación⁷, lo que implica indefectiblemente que deberá revocarse el auto que rechazó la demanda por cuanto la providencia inadmisoria no cumplió con el trámite previsto por el legislador.

Ahora bien, en gracia de discusión y si la Sala, entendiera que sí se surtió correctamente la notificación del auto inadmisorio el 25 de marzo de 2022⁸

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; auto de 2 de octubre de 2019; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; núm. único de radicación 73001233300020190004101. **POSICIÓN REITERADA POR:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00142-01A

⁸ Tal y como lo indica la constancia del secretario



al correo electrónico del demandante⁹, el término de diez (10) días¹⁰ otorgado por el *a-quo* para subsanar la demanda empezaría a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos tal como lo prevé el artículo 205 del CPACA, lo que implicaría que la parte actora tendría para corregir los defectos del libelo demandatorio desde el 30 de marzo hasta el 19 de abril de 2022.

Para mayor ilustración la Sala se permite indicar como deben contarse los días:

DÍA	ACTUACIÓN
25 de marzo	Notificación electrónica
28 de marzo	1er día - art. 205 CPACA
29 de marzo	2do día - art. 205 CPACA
30 de marzo	1er día para subsanar
31 de marzo	2do día para subsanar
1 de abril	3ro día para subsanar
4 de abril	4to día para subsanar
5 de abril	5to día para subsanar
6 de abril	6to día para subsanar
7 de abril	7mo día para subsanar
8 de abril	8vo día para subsanar
9 de abril al 17 de abril	Semana Santa
18 de abril	9no día para subsanar
19 de abril	10mo día para subsanar

⁹ Pese no haber constancia en el expediente ni en Samai de dicha notificación.

¹⁰ Archivo 04 pág. 5 "[...] Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión. [...]"



Radicación: 11001-33-35-028-2022-00010-01
Demandante: Olga María Ramírez García

En ese sentido, revisado el expediente, se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación el 19 de abril de 2022 a las 4:37 p.m., así:
(06 1)

De: CESAR OSPINA <OFICINAJURIDICAOSPINA@hotmail.com>
Enviado: martes, 19 de abril de 2022 4:37 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; oficinajuridicaospina@hotmail.com <oficinajuridicaospina@hotmail.com>
Asunto: Rad. 11001 33 35 028 28 2022 00010 00 Demandante: OLGA MARLÉN RAMÍREZ GARCÍA Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

OFICINA JURÍDICA OSPINA

ABOGADOS

Esto quiere decir, que el apoderado de la parte demandante incoó, en horario hábil y dentro del término, la subsanación de la demanda, pese a no existir acuse de recibo ni prueba del envío del mensaje de datos a la dirección electrónica del actor, poniéndole en conocimiento el auto inadmisorio.

En consecuencia, habrá de revocarse el auto del 28 de abril de 2022, por medio del cual el *a-quo* rechazó la demanda, y en su lugar se ordenará continuar con el estudio de admisión, teniendo en cuenta la subsanación de la demanda presentada por la parte actora el 19 de abril de 2022, ya que como se advirtió anteriormente, esta se efectuó en tiempo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el auto proferido el 28 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda.

SEGUNDO: ORDÉNESE, al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., continuar con el estudio de admisibilidad respectivo, teniendo en cuenta la subsanación de la demanda presentada por la parte actora el 19 de abril de 2022.

TERCERO: EXHORTAR al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que contabilice los términos previstos en el artículo 205 del CPACA, asimismo, verifique que las providencias notificadas por estado, se están surtiendo de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 201 ibidem, y sobre ellas existe las respectivas constancias en los expedientes.



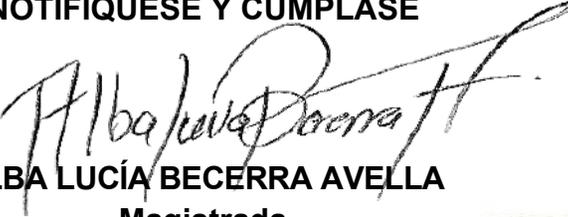
Radicación: 11001-33-35-028-2022-00010-01
Demandante: Olga María Ramírez García

CUARTO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev_uD6s0i9VJIB5NP-DO4s0BKMV48am421pglRR3hs_1FA?e=UPaZrl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

(AUSENTE CON EXCUSA)
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 25000-23-42-000-2012-00540-00
Demandante: FRANCISCO JULIÁN GÓMEZ GÓMEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2012-00540-00
Demandante: FRANCISCO JULIÁN GÓMEZ GÓMEZ
Demandada: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL
HOY –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 16 de junio de 2022 (fol. 139-152 vto), que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del 25 de junio de 2013 (fol.97-107), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06e3a0c7744e9190c7e4c5fe52922e47d2a23f5ab2e3424d97b5bfb4afe5027**

Documento generado en 19/10/2022 06:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2013-01365-00
Demandante: JAIME ENRIQUE ORJUELA MEZA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2013-01365-00
Demandante: JAIME ENRIQUE ORJUELA MEZA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 14 de julio de 2022 (fol. 249-259 vto), que revocó la sentencia del 5 de febrero de 2014 (fol.117-130), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a801bbe462d9b8d8620290e7dbec8e153c59d8f866263c0a73e5b67507e279**

Documento generado en 19/10/2022 06:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00361-00
Demandante: ANA PRACCEDES PARDO REY

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00361-00
Demandante: ANA PRACCEDES PARDO REY
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 14 de julio de 2022 (fol. 404-410 vto), que confirmó el auto del 18 de noviembre de 2020 (fol. 342-399), por medio del cual, se declaró de oficio la excepción de cosa juzgada.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e87d4114152f598d11a4beb646a43a2a25cbae08068f4eb6e93b6f8c613baf9**

Documento generado en 19/10/2022 06:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>